

ma, la jurisprudencia que las aplica, y la práctica que las pone en relación con los hechos. Y Mr. Du Buit concluye su admirable y luminoso discurso, con la siguiente interrogación: ¿Cómo podríamos llegar á este resultado sin tener en cuenta las preocupaciones, las necesidades y las costumbres de nuestros vecinos, en la obra de la conciliación y de las concesiones recíprocas, que es el fin supremo del Derecho internacional privado?

CAPITULO XII.

De los extranjeros en México desde su emancipación política.

SUMARIO.—México no cuenta un siglo de existencia.—Sus desaciertos determinados por la política pasional de los partidos.—Tendencias del partido liberal para constituir la nación bajo el sistema representativo popular federal.—Dichas tendencias se condensaron en la Constitución de 1857, que nos rige actualmente.—Sin embargo, en algunos asuntos se aplicaban las leyes españolas, como heredadas de nuestros progenitores.—En materia de extranjería, dichas leyes reconocieron primero la personalidad del Derecho, aunque después el sistema territorial.—El Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Siete Partidas.—En este Código parecen indicados algunos principios del Derecho internacional privado.—Después de la conquista de los árabes se procuró, entre conquistadores y vencidos, resolver convenientemente sus contiendas.—En España, como en el resto del Continente, en la Edad Media, comenzó á indicarse, aunque vagamente, el estudio del Derecho internacional privado con la teoría de los estatutos, bajo la influencia de los intereses mercantiles y el cristianismo.—En comprobación, se registran dos textos de la Sagrada Escritura que se refieren á los extranjeros; uno del Exodo y el otro de la Profecía de Ezequiel.—Dichos textos pasaron á la legislación de aquella época, amparando al extranjero.—Capitulares de Carlo Magno, siguiendo los mismos principios.—Influencia civilizadora del Derecho romano.—La ley del domicilio atenuando el principio territorial.—El derecho de aubana y su derogación en Francia por la Asamblea Constituyente.—Finalmente, la legislación española sobre extranjería, se fundaba en la 2ª mitad del siglo XIX, en el mismo sistema adoptado en el Continente europeo.—Es decir, en la conveniencia mutua y la cortesía.—Tendencia en dicha nación á seguir la personalidad de las leyes.—Su adopción definitiva.—México modificó la legislación española lentamente.—Posteriormente niveló en su ley fundamental, al extranjero y al nacional.—Los mismos preceptos, convenientemente reglamentados, se establecen en nuestra ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

México es una nación que no contando un siglo de existencia, bien puede decirse que hoy nace á la vida; sin embargo,

si convertimos nuestras miradas á la época de su emancipación política, siguiéndola en esa vía dolorosa de sus constantes revoluciones, no es posible desconocer que en aquel período anómalo de su existencia, hubiera podido seguir las corrientes del progreso moral que en el mundo se abría paso en la primera mitad del siglo pasado. Los partidos políticos disputábanse el poder, y la guerra intestina era la vida normal de esta infortunada nación, que al fin, después de cruentos sacrificios, logró constituirse bajo la forma de República democrática representativa popular, conforme al Pacto federal promulgado el 5 de Febrero de 1857; y esta Constitución, inspirada en el principio democrático de "el gobierno del pueblo por el pueblo" fué el resultado trabajosamente alcanzado por el partido nacional. Dicha ley cambió radicalmente nuestro ser político y social, y rompiendo para siempre con el antiguo sistema, con añejas preocupaciones, elevó á nuestra patria, con sólo la declaración de "los derechos del hombre," al nivel de los pueblos más cultos.

Consumada nuestra independencia y ocupados preferentemente en constituirnos bajo la forma política más adaptable á las condiciones de nuestra naciente existencia, como nación libre y soberana, y habituados los mexicanos por sus costumbres, por su educación y por el atavismo de su raza, á las leyes españolas, natural era que con excepción de las fundamentales del país, se continuaran observando aun sin disposición expresa, las de la antigua metrópoli, que á decir verdad, habían llegado á determinar el caos en nuestra legislación por su multiplicidad, por la manía de la reglamentación, y lo que es más grave aún, porque sus preceptos estaban muy lejos de llenar las exigencias de una época en la que las legislaciones se habían modificado radicalmente, inspirándose en el derecho público moderno, fundado en los principios filosóficos que en Europa y en América se difundieron con la célebre "declaración de derechos," que la

Francia republicana lanzó al mundo en 1791, como el *desideratum* de la regeneración política y social de los pueblos.

En consecuencia, era lógico esperar, que bajo los principios de alta filosofía social que entrañaba la declaración de derechos á que antes me he referido, nuestra legislación en sus más importantes manifestaciones siguiera una nueva orientación, porque las leyes españolas que nos regían bajo la dominación de los conquistadores, por más adelantadas que fueran en su época, no se avenían con nuestras propias instituciones, pues en la misma España fueron sustituidas con su actual codificación, inspirada, en sus principios fundamentales, en la legislación francesa, bajo cuya influencia se redactaron igualmente los Códigos de México y los de las naciones más cultas del siglo XIX.

Sin embargo, como la legislación española fué obligatoria en México por voluntad de sus gobiernos, aún después de su autonomía, hasta el momento en que el Sr. Juárez inició la reforma, que ha venido á consumar el Sr. General Díaz, en su actual progresista administración, es deber mío, en lo que al Derecho internacional privado se refiere, ocuparme de las leyes de nuestros progenitores, que hasta determinada época fueron las nuestras, aunque completadas con nuestra adelantada jurisprudencia, ya que la carencia de disposiciones apropiadas á dicha materia, hacía tan deficiente este ramo importantísimo del derecho, cuyo círculo de acción estaba limitado á cierto número de circulares expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores y á la dudosa vigencia de la ley de 30 de Enero de 1854.

En la Nueva España, si bien fueron promulgadas leyes especiales compiladas en el Cedulario de Puga, en la Recopilación de Indias y en la de Montemayor y Beleña, á la cual no se daba un carácter obligatorio, sin embargo, en nuestros tribunales se administraba la justicia, después de consumada la independencia de la antigua Metrópoli, conforme á las le-

yes del Fuero Juzgo, del Fuero Real de las Partidas y las Recopilaciones sucesivas, hasta la Novísima; en consecuencia, se impone el estudio de aquellos notables monumentos de legislación, en lo que á la materia de extranjería se refiere, que es primordial objeto en el Derecho internacional privado.

Haciendo abstracción de la época en que la dominación romana preponderó en España, porque esta nación había perdido entonces su autonomía, y comenzando nuestro estudio con la monarquía goda, después de la irrupción de los bárbaros, es indudable que el hecho preponderante en el primer período de dicha monarquía, ó el más característico, fué el de sus leyes dobles ó de castas, en las que subsistían para el pueblo español las leyes romanas, conservando sus dominadores para sí las reglas y costumbres que hasta entonces habían normado su incipiente vida social. Semejante sistema prevaleció en el ánimo de aquellos bárbaros, porque no pudieron menos que reconocer la superioridad científica del pueblo conquistado, y porque estaban animados también de un espíritu verdaderamente conciliador, que los hizo dueños, aunque paulatinamente, del suelo español. Estos hechos dieron origen á la formación de dos cuerpos de leyes: el Código de Eurico ó de Tolosa y el Código de Alarico ó Breviario de Aniano; el primero obligatorio para los godos, y el segundo para los españoles ó romanos.

Creo ajeno á este estudio detenerme en dichos Códigos, aunque no está de más indicar aquí la filiación del Breviario de Aniano, inspirado en los preceptos del Derecho romano, en el que á su vez se inspiró también el Fuero Juzgo, que inquestionablemente es el más notable monumento de legislación de aquella época, legado á la posteridad.

El Fuero Juzgo, al que acabo de referirme, nació en la legislación visigoda de esta manera: Habiendo abjurado Recaredo el arrianismo, se convirtió al cristianismo en el célebre

Concilio de Toledo de 589, y desde entonces conquistadores y vencidos no tuvieron más que una religión. Este acontecimiento influyó notablemente en toda la legislación española, la cual hasta esa fecha se hallaba dividida en las leyes de los godos que se deben á Eurico, y el Breviario de Aniano, del que acabo de ocuparme y que sólo el pueblo conquistado observaba. Terminadas las luchas religiosas, la fusión entre ambos pueblos se impuso, y á Recaredo siguieron en esta obra de paz y de concordia Chindasvinto y Recesvinto, quienes legaron á la posteridad el Fuero Juzgo, que se levantó sobre los restos desacordes de la legislación bárbara y del Derecho romano, debiéndose la unidad de la nación española á aquel célebre Ordenamiento, que puede considerarse como el génesis de las instituciones políticas y judiciales de Castilla.

Según hemos expresado antes, establecido en España después de la conquista de los visigodos, el sistema de la legislación doble ó de castas, los vencidos continuaban observando sus leyes personales, de cuyo régimen encontramos vestigios en la ley 2ª, tít. 3, lib. XI del Fuero Juzgo, en que se disponía que los mercaderes extranjeros fueran juzgados por sus jueces y por sus leyes; sin embargo, otra ley del mismo fuero, la 8, tít. 1º, lib. II, permitía el estudio, como instrucción, de las leyes extranjeras, aunque no debían fundarse en ellas los fallos, al decidirse los pleitos.

En el Fuero Real se observa más netamente, según la ley 5ª, tít. 6º, lib. I, la territorialidad del derecho, de la época feudal, porque prohíbe la aplicación de las leyes extranjeras en los juicios, mandando á todos sujetarse á dicho Fuero, bajo la pena de una fuerte multa en caso contrario; pero llegamos á la época del notable Ordenamiento de las Partidas, en el cual se advierte la tendencia de poner un valladar en la Monarquía española al Derecho romano, á las leyes extranjeras y aun á las distintas nacionales, pretendiendo con

alteza de miras la unificación de la legislación de aquel reino; á cuyo efecto, la ley 15, tít. 14, Part. 1ª, preceptúa la observancia de las mismas leyes de Partida, haciéndolas obligatorias á nacionales y á extranjeros; en consecuencia, la ley 6, tít. 4º, Part. 3ª, ordena á los jueces decidan los pleitos por las leyes del citado Código.

Estos mismos preceptos pasaron sucesivamente á la ley 2ª de Toro, que es la 5ª, tít. 2º, lib. 3º de la Novísima Recopilación, es decir, hasta principios del siglo XIX; sin embargo, en el Código de las Partidas, en el que se condensó todo el saber jurídico de aquella época, se indican, aunque remotamente, algunos principios que hoy informan el Derecho internacional privado; y no son de extrañarse estos avances, porque en aquel Ordenamiento preponderaba cierto espíritu ecléctico, como nos lo demuestra en todo su conjunto, confusa mezcla de legislación eclesiástica, profana, feudal, foral y real, y aun en el mismo texto predominó el Derecho romano; lo prueba, tanta copia de razonamientos doctrinales, de hábiles distinciones y de sabia nomenclatura, inspirada en el Código de Justiniano, en el que al mismo tiempo halló D. Alonso el prestigio de la realeza, lo cual sirvió de gran valía al mismo rey.

Entre las disposiciones de las Partidas, que aunque vagamente se refieren al Derecho internacional privado, podemos citar la que dispone, consagrando la personalidad del derecho, "que los que son del señorío del legislador deben obedecer sus leyes" y también los de otro que pleitiasen, contrataren ó delinquieren en él. Otra ley previene que no tenga fuerza de prueba la ley ó fuero de otra tierra, sino en cuestiones de hombres de ella, sobre pleito ó contrato que hubiese tenido lugar allí, ó en razón á cosa mueble ó inmueble en dicho lugar situado; finalmente, y esta es una ley importantísima si se atiende á la época en que se promulgó el Código de las Partidas; en ella se dispone, que en el régimen de los bienes

del matrimonio, se prefiera la costumbre del lugar donde se contrajo, á la de la tierra á que se hayan trasladado después los cónyuges; esta disposición parece llevarnos directamente á una de las manifestaciones del estatuto personal, teoría fundada un siglo después por la escuela de los postglosadores, iniciada en Italia por Bártolo, Rosate y Baldo.

Por otra parte, convirtiendo nuestras miradas á la época en que la Monarquía goda concluyó, y haciendo mías las ideas de un notable juriconsulto y publicista español de nuestra época, porque ellas compendían la verdad histórica, observamos que invadida la España por los árabes, y dueños de su suelo, hubo cristianos que se sometieron á los moros y fueron conocidos con el nombre de *mozárabes*, y por el contrario moros que se sometieron á los cristianos, llamados *mu-déjares*.

En efecto, relacionados conquistadores y cristianos, el comercio se desarrolló de una manera notable, y las relaciones de unos y otros llegaron á ser tan estrechas, que hubo señoras cristianas, de alto linaje, que se desposaron con moros. Las leyes determinaban la manera de resolver las contiendas entre conquistadores y vencidos, y Don Sancho el Bravo indicó el establecimiento de un tribunal internacional para entender en las contiendas entre los fronterizos castellanos y los granadinos de Murcia, pretendiendo nombrar, de acuerdo con el monarca musulín, el alcalde ó juez que debía conocer en esta clase de litigios. Hasta aquí el estudio histórico de las leyes españolas que rigieron en nuestra patria, después de consumada la independencía.

Si con atento espíritu de observación estudiamos los hechos antes relatados, no puede desconocerse, que tanto en España durante la Edad Media, como en el resto del Continente europeo, el Derecho internacional privado comenzó á indicarse bajo el influjo de los intereses mercantiles y el de la civilización cristiana. En el antiguo derecho, la desigual-

dad originaria de las castas y de las razas preponderaba; por otra parte, el Estado era todo y el individuo nada; pero al advenimiento del cristianismo, apareció un principio nuevo, desconocido antes, el de la igualdad de todos los hombres, y por ende, la unidad del género humano. Bajo este concepto, podemos remontarnos á un texto de la Sagrada Escritura, en cuyo libro hallamos la filiación de la idea cristiana; en el capítulo XXII, versículo XXI del Exodo, leemos el siguiente precepto: *Peregrinum et advenam non contristabis in suis rebus*; por último, en el capítulo 47 de la profecía de Ezequiel, el versículo 23 nos dice: *Advenae qui accesserunt ad vos qui genuerunt filios in medio vestri erunt vobis sicut indignae*; es decir, no contristarás ni oprimirás al extranjero, ya que también vosotros fuisteis extranjeros en tierra de Egipto. El versículo de la profecía de Ezequiel, preceptúa que en cualquiera tribu en que se halle el extranjero *agregado*, en ella se le dará su heredad ó *porción de tierra*, dice el Señor Dios.

Los textos anteriores, pasaron como preceptos á ciertas legislaciones de la misma Europa, antes del advenimiento del Código de las Partidas, porque en el siglo VII existía entre los bávaros una ley que, invocando el texto del Exodo, castigaba con multa al que fuese convencido de haber despojado, vendido, herido ó matado á un extranjero. La citada ley se expresaba así: *Nemo au sus sit inquietare vel nocere peregrinos, quia alii propter Deum, alii propter necessitatem discurrunt; tamen una pax omnibus necessaria est*.

Análogas disposiciones se registran en las Capitulares de Carlo Magno, cuyas fechas podemos precisar; una de 803 dice así: *Volumus ut intra regna, Christo propitio nostra, omnibus iterantibus nullus hospitium deneget mansionem et focum tantum*. La tercera Capitular del año de 813 imponía una multa de 600 soles al que matase á un extranjero. Además, había en el imperio de los Francos, establecimientos destinados á dar hospitalidad á los extranjeros, los cuales se llamaban *scots*,

en efecto, se hace mención de ellos en una carta dirigida por los obispos de Reims y de Rouen á Luis el Germánico: *hospitia peregrinorum sicut sunt scotorum*.

Sin embargo, estas instituciones debían desaparecer bajo la acción persistente de las leyes y de las costumbres de los bárbaros; pero cuando aquellos conquistadores se convirtieron al Cristianismo, volvieron á aparecer dichas instituciones, que siglos después suministraron humanitarios principios á un derecho de gentes nuevo, que se aplicaba indistintamente á todos los extranjeros; aunque debemos hacer notar, rindiendo justo tributo á la verdad, que en esta evolución influyó también el renacimiento del Derecho romano; por manera que, combinado este derecho con la idea cristiana, comenzó á darse duraderas garantías de seguridad á los extranjeros, asimilando su condición á la de los regnícolas. En aquella época, según he indicado anteriormente, y bajo el influjo del feudalismo, el principio territorial preponderaba, y las leyes del lugar eran las que regían á nacionales y extranjeros; no obstante, comenzó á indicarse una distinción respecto de éstos, debido indudablemente, al estudio del Derecho romano y á la acción civilizadora del Cristianismo, porque en lo que se refiere á las personas, su estado y su condición, así como respecto á los derechos y obligaciones, todas estas relaciones jurídicas debían regirse conforme á la ley del domicilio, según los principios siguientes: *Quoties de habilitate aut capacitate personarum quaeritur, domicilii leges et statuta spectantur; statuta municipalia nunquam disponunt super capacitate aut habilitate eorum qui non sunt in potestate statuti. Tota enim personae conditio et status regitur a legibus loci cui ipsa sese per domicilium subjecit. Statutum valiturum extra territorium est conditio statutorum personalium*.

Como se observa, esta última regla derogaba los principios generales conforme á los cuales todo individuo que se encontraba en un territorio dado, estaba obligado á obedecer la ley

del mismo; pero en dicha época, existía un derecho de regalía llamado aubana, por medio del cual el rey heredaba los bienes situados en su territorio y que pertenecían á los extranjeros, á quienes les estaba prohibido testar en perjuicio del rey; según este derecho, el extranjero vivía como hombre libre y moría como siervo.

En los capítulos anteriores he trazado, aunque á grandes rasgos, el desenvolvimiento de las instituciones que al extranjero se referían, al ocuparme de la teoría de los estatutos, reservándome hablar aquí del derecho de aubana, que fué derogado por la Asamblea Constituyente en Francia, en la época de su gran Revolución; en efecto, el 6 de Agosto de 1796, decretó lo siguiente:

“Considerando: que el derecho de aubana es contrario á los principios de fraternidad que deben ligar á todos los hombres, cualquiera que sea su país y su gobierno: que establecido este derecho en los tiempos de barbarie, debe ser proscrito en un pueblo que ha fundado su Constitución en los derechos del hombre y del ciudadano, y que la Francia libre debe abrir sus fronteras á todos los pueblos de la tierra, invitándolos á gozar bajo un gobierno libre de los derechos sagrados é inviolables de la humanidad.....”

Otro decreto de la misma Asamblea, acordó á los extranjeros el derecho de disponer de sus bienes por todos los medios autorizados por la ley, permitiéndoles recoger las herencias dejadas en Francia por sus padres extranjeros; pero no puede olvidarse que entre los bárbaros y bajo la influencia del clero, este derecho de aubana había sido profundamente modificado, y en algunos países totalmente suprimido.

Reanudando mi estudio sobre la legislación española, la cual en este mismo capítulo he pretendido comparar con las doctrinas y las legislaciones adoptadas en Europa en igual época, debo expresar aquí para concluir, que España siguió

posteriormente, en cuestiones internacionales, el sistema adoptado en aquel Continente, fundado en la conveniencia mutua y sostenido generalmente por la cortesía de las demás naciones. En la última mitad del siglo XIX, las leyes relativas al ejercicio de los derechos civiles, han ido asimilando, con elevado espíritu, los extranjeros con los españoles, dictándose nuevas disposiciones, que bajo la influencia civilizadora de las ideas dominantes, deberán regir las relaciones jurídicas entre nacionales y extranjeros.

En México se adoptó la misma legislación en el primer período de su existencia política, aunque modificándose lentamente, hasta llegar á la época en que fué promulgada la Constitución de 1857, y luego nuestra ley de extranjería, Ordenamientos que nivelaron al extranjero y al nacional en sus derechos civiles, siendo nuestra patria en esta materia de la personalidad de las leyes, una de las primeras que han consagrado el principio en América.

En los dos capítulos siguientes me ocuparé detenidamente de todas nuestras leyes sobre extranjería, es decir, desde el año de 1821 hasta la fecha actual.